

DIARIO OFICIAL.

Año XIX.

Bogotá, miércoles 16 de Mayo de 1883.

Número 5,712.

CONTENIDO.

PODER LEGISLATIVO.	
Ley 8ª de 1883, por la cual se aprueba el censo de población del Estado soberano de Bolívar	11,899
Ley 9ª de 1883, por la cual se prorroga el término para la conclusión de una obra privilegiada	11,899
PODER EJECUTIVO.	
Decreto número 449, por el cual se separa una oficina de otra y se hace un nombramiento en propiedad	11,899
Decreto número 465, por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Instrucción pública	11,899
Decreto número 466, por el cual se señalan los trayectos en que se divide la Sección 2ª de la línea B del Telégrafo	11,899
SECRETARÍA DE GOBIERNO.	
Informe del Inspector de la 1ª Sección de la línea "D" al Secretario de Gobierno de la Unión	11,899
Circular número 2,392 a los Gobiernos de los Estados, sobre garantía del derecho de sufragio	11,899
Circular número 2,303 a los Gobiernos de los Estados, sobre ilegalidad del reclutamiento forzoso	11,900
Telegrama	11,900
Estado de las líneas telegráficas	11,900
SECRETARÍA DE HACIENDA.	
Arrendamiento del Ferrocarril de Bolívar ..	11,900
Muelle de Buenaventura	11,900
SECRETARÍA DE FOMENTO.	
Muelle de Buenaventura	11,900
Ferrocarril de Girardot	11,901
Ferrocarril del Cauca	11,901
Patente de invención	11,901
PODER JUDICIAL.	
Corte Suprema federal—Sentencia	11,901
MINISTERIO PÚBLICO.	
Vistas del Procurador general de la Nación ..	11,902
Avisos oficiales	11,902

Poder Legislativo.

LEY 8ª DE 1883
(10 DE MAYO),

por la cual se aprueba el censo de población del Estado soberano de Bolívar.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Apruébase el censo de población del Estado soberano de Bolívar, levantado en virtud de excitación del Poder Ejecutivo nacional, y que fué remitido en el presente año a la Secretaría de Fomento de la República.

Artículo 2.º Queda a cargo de la Secretaría de Fomento de la Unión la corrección de los pequeños errores que en dicho censo se observan, según el examen practicado por la misma Secretaría.

Artículo 3.º Desde la sanción de la presente ley comenzará a regir el expresado censo para los efectos constitucionales y legales.

Artículo 4.º A continuación de la presente ley se publicará el resumen del censo de la población del Estado soberano de Bolívar, con expresión del número de Representantes que le correspondan, conforme a la Constitución.

Dada en Bogotá, a nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN DE D. ULLOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Mayo de 1883.

Publíquese y ejecútese.
(L. S.) JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,
MANUEL LAZA GRAU.

Resumen general del censo de población del Estado soberano de Bolívar..... 323,097
Número de Representantes que le corresponden según el artículo 38 de la Constitución nacional (a)..... 7

(s) En virtud de lo dispuesto en el artículo 4.º de la ley que precede, se ha formado por la Secretaría de Fomento el resumen anterior del censo de población del Estado soberano de Bolívar y del número de Representantes que le corresponden.

Es copia—El Oficial Mayor, Espinosa.

LEY 9ª DE 1883

(10 DE MAYO),

por la cual se prorroga el término para la conclusión de una obra privilegiada.

El Congreso de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo 1.º Prorógase hasta el día último de Diciembre de 1884 el término concedido al señor Alonso Angel por la ley 30 de 1881 para construir un puente en el paso de Piedras, sobre el río Cauca.

Artículo 2.º El Empresario podrá construir el puente en cualquier punto de la zona privilegiada, la que será de cinco kilómetros hacia arriba y otros tantos hacia abajo, tomando por punto de partida aquel en que se construya el puente. En la extensión de dicha zona no podrán establecerse barcos, canoas ni otros medios análogos para atravesar el río.

Dada en Bogotá, a nueve de Mayo de mil ochocientos ochenta y tres.

El Presidente del Senado de Plenipotenciarios,

JUAN DE D. ULLOA.

El Presidente de la Cámara de Representantes,

ANTONIO JOSÉ RESTREPO.

El Secretario del Senado de Plenipotenciarios,

Clemente Salazar M.

El Secretario de la Cámara de Representantes,

Carlos Cotes.

Poder Ejecutivo nacional—Bogotá, 10 de Mayo de 1883.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Fomento,
MANUEL LAZA GRAU.

Poder Ejecutivo.

DECRETO NÚMERO 449 DE 1883
(5 DE MAYO),

por el cual se separa una oficina de otra y se hace un nombramiento en propiedad.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Art. 1.º Sepárase la Administración subalterna de Hacienda de Girardot de la Oficina telegráfica del mismo lugar.

Art. 2.º Nómbrase en propiedad Administrador de Correos del mencionado pueblo al señor Antonio Barriga.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 5 de Mayo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

B. REINALES.

DECRETO NUMERO 465 DE 1883
(8 DE MAYO),

por el cual se hacen varios nombramientos en el Ramo de Instrucción pública.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia,
En uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Nómbrase Director, en propiedad, de la Escuela superior de varones de Rionhacha, al señor Francisco Santa Helena, y Subdirector, en propiedad, de la misma Escuela, al señor Carlos Utterman; Director, en propiedad, de la Escuela superior de varones de Remolino, al señor Manuel Dávila Flórez, y Catedrático, en propiedad, de la Escuela superior de niñas de Barranquilla, al señor Francisco Parías Vargas.

Comuníquese.

Dado en Bogotá, a 8 de Mayo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Instrucción pública,

JOSÉ V. URIBE.

DECRETO NUMERO 466 DE 1883
(10 DE MAYO),

por el cual se señalan los trayectos en que se divide la Sección 2ª de la línea B del Telégrafo.

El Presidente de los Estados Unidos de Colombia

DECRETA:

Artículo único. Divídese la Sección 2ª de la línea B del Telégrafo en los siguientes trayectos:

1.º De San Juan de Riosoco al Pic de la Cuesta; 2.º del Pic de la Cuesta a Ambalema; 3.º de Ambalema a Vansdillo; 4.º de Vansdillo a Caldas; 5.º de Caldas a Chuconi; y 6.º de Chuconi a Ibsgué.

Publíquese.

Dado en Bogotá, a 10 de Mayo de 1883.

JOSÉ E. OTÁLORA.

El Secretario de Gobierno,

B. REINALES.

Secretaria de Gobierno.

INFORME del Inspector de la 1ª Sección de la línea "D" al Secretario de Gobierno de la Unión.

Estados Unidos de Colombia—Telégrafos nacionales—Número 88—Inspección de la 1.ª Sección de la línea "D"—Bogotá, Mayo 1.º de 1883.

Señor Secretario de Gobierno de la Unión—Presente.

En cumplimiento de la orden que el señor Secretario de Fomento de la Unión se sirvió comunicarme en nota número 4,972 de 27 de Febrero último, me trasladé a Honda en asocio de los señores Administradores de Hacienda nacional de aquella ciudad y de Manizales, y me puse en marcha para ésta última con el objeto de recibir la línea construida por el señor Demetrio Paredes entre las dos ciudades enunciasdas.

Del examen que se le hizo apareció que se halla construida conforme al contrato y de acuerdo con las disposiciones vigentes en el decreto orgánico del Ramo, sobre construcción de líneas, y mide una extensión de doce mil quinientos, nueve mil novecientos cincuenta y cinco metros.

Los postes sobre que va sostenido el alambre que es de número 9 hiersa inglesa, son de maderas muy buenas, con el pic carbonizado y de una altura conveniente; los aisladores que llevan adheridos son "Siemens" ajustados perfectamente bien, con tres tornillos cada uno.

Las Oficinas de la línea las dejé establecidas, entregándoles a los respectivos empleados de cuyos nombramientos di cuenta y me fueron aprobados, los aparatos y baterías en perfecto buen estado de comunicación, los cuales son de muy buena calidad, y quizá de lo mejor que ha venido al país en materia de aparatos telegráficos.

Como de Santa Ana y Manizales remití al señor Secretario de Fomento las correspondientes diligencias de recepción practicadas en asocio de los Administradores citados, creo innecesario extender más el presente informe.

Como tuvo ocasión de poder estudiar el modo más sencillo para facilitar la comunicación, me permito manifestar a usted, que es de necesidad hacer las siguientes modificaciones:

Que los aparatos de traslación de Villeta y Honda, se pasen a Guaduas y Santa Ana, por ser esos los puntos más convenientes y quedar los aparatos a igual distancia entre sí y de las Oficinas terminales; de esta manera prestarían mejor servicio y se ahorrarían elementos en las baterías de la línea, que hoy son muy crecidos. Al hacer esta modificación se podría pasar el Ayudante de Honda a Santa Ana, porque al no haber traslación en la primera de estas Oficinas sería innecesario.

Por el mucho recargo que hay en la Oficina de Manizales, pues casi todos los días se comunica hasta la una ó las dos de la mañana, es indispensable poner un 2.º Telegrafista ó un Ayudante con la asignación anual de \$ 300 por lo menos, pues de lo contrario no habrá quien se sujete a desempeñar ese puesto teniendo que trabajar hasta tarde de la noche.

Al ser atendidas mis indicaciones, creo que la línea prestará mejor el servicio, puesto que así queda tiempo para que se puedan comunicar entre sí las Oficinas intermedias. Me parece conveniente manifestar a usted que entre Santa Ana y Manizales será difícil recorrer la línea con prontitud por el mal estado en que se halla el camino, pues hoy ya no se podrá pasar por algunos sitios ni aun de a pie.

Aprovecho la oportunidad para remitir a usted, adjunto a ésta, un ejemplar del convenio que celebré con el señor Leocadio Lotero, comisionado del Gobierno de Antioquia para arreglar conmigo el asunto sobre portes de telegramas que cursen por las líneas nacionales y de ese Estado. Espero se sirva impartir su aprobación.

De usted atento seguro servidor,

Julio E. Cordovez.

CIRCULAR número 2,302 a los Gobiernos de los Estados, sobre garantía del derecho de sufragio. *Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo nacional—Secretaría de Gobierno de la Unión—Sección 1.ª—Bogotá, 10 de Mayo de 1883.*

Señor Secretario general del Estado de.....

El ciudadano Presidente, convencido de que en los Gobiernos democráticos la fuente del Poder público debe ser el sufragio popular, ha creído que el primer deber de todo Magistrado leal al cumplimiento de sus promesas debe contraerse a mantener pura esa fuente de donde deriva su autoridad.

Si éste es su convencimiento en el vasto campo de la doctrina y además se encuentra sancionado como cañon fundamental de nuestras instituciones, ese Gobierno encontrará perfectamente justificado el deber que cumpla al dirigirme excitándolo para que poniendo todos los medios que estén a su alcance mantenga a todos los ciudadanos en el pleno goce de sus garantías, y especialmente del derecho de sufragio, que es la expresión del convencimiento de cada uno en la concurrencia de todos para la sucesión en el ejercicio del Poder público.

Los Gobiernos encargados de velar por la cumplida ejecución de las leyes y la completa igualdad en los derechos de los asociados, no pueden considerarse leales a las obligaciones que han contraído, sino manteniéndose en el fiel de la balanza política, para dejar libres las corrientes legales a la opinión; de manera que colocando las urnas electorales al alcance de todas las opiniones, de todos los círculos políticos y de todas las aspiraciones legítimas, vengan a ser el verdadero crisol en que se depuran la conciencia nacional y de donde surjan los legítimos delegados.